

**CREA EL REGISTRO PREDIAL DE PUEBLOS JOVENES
Y URBANIZACIONES POPULARES, HIPOTECA POPULAR
Y SEGURO DE CREDITO
("El Peruano" 15-XI-88)**

**DECRETO LEGISLATIVO
No. 495**

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú mediante Ley No. 24913 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar decretos legislativos sobre posesión y propiedad de inmuebles ubicados en Pueblos Jóvenes, Urbanizaciones Populares y otros Asentamientos Humanos con relación a la Hipoteca Popular creada por el Decreto Legislativo No. 469; el acceso al crédito garantizado de los titulares de los derechos antes mencionados; normas complementarias y modificatorias sobre los derechos registrales, a efecto de otorgar seguridad legal de la posesión urbana, así como establecer el sistema de garantía necesaria para la obtención del citado crédito; y, el acceso al crédito de los informales en general, con el respaldo de garantías reales;

De conformidad con los artículos 188o. y 211o., inc. 10) de la Constitución Política del Perú;

Con el informe de la Comisión Bicameral Especial; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO SOBRE REGISTRO PREDIAL
DE PUEBLOS JOVENES Y URBANIZACIONES
POPULARES, HIPOTECA POPULAR Y SEGURO DE
CREDITO**

TITULO I

**REGISTRO PREDIAL DE PUEBLOS JOVENES Y
URBANIZACIONES POPULARES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Créase en cada una de las regiones del territorio nacional un Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares, con personalidad jurídica de derecho público interno y autonomía registral, técnica, administrativa y económica, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Regionalización, Ley 24650.

Cada Registro tendrá una Oficina Central y deberá establecer Oficinas Registrales Zonales o Distritales cuando la población existente en los Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares lo requiera.

Cuando el presente Decreto Legislativo se refiere al Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares, se le denomina únicamente el Registro.

Artículo 2o.- Para efectos del presente Decreto Legislativo:

a) Se considera predios de Pueblos Jóvenes, denominados también Asentamientos Humanos, a las zonas de terreno de propiedad municipal, estatal o privada, debidamente reconocidas por el organismo competente como tales, con el fin de seguir los procedimientos de saneamiento físico-legal conducentes al otorgamiento de títulos individuales de propiedad a las personas que acrediten la posesión de los lotes que conforman el Pueblo Joven y a la regulación física de los planos de lotización, vías y otras áreas de uso público.

b) Se considera también Pueblos Jóvenes a las Urbanizaciones Populares de Interés Social, -UPIS-, y a todo asentamiento informal que sea objeto de saneamiento físico-legal a cargo del Estado, de las Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales u otro organismo competente.

c) Conservan su calidad de Pueblos Jóvenes, los asentamientos que ya hayan culminado el procedimiento de saneamiento físico-legal, aun cuando por resolución judicial o administrativa hayan perdido la condición de tales.

d) Se entiende por Urbanizaciones Populares, aquellas de las que son titulares las Cooperativas de Vivienda, Asociaciones Pro Vivienda y Asociaciones de Vivienda.

Artículo 3o.- El registro se regirá por los principios registrales de publicidad, rogación, prioridad registral, tracto sucesivo, legalidad, especialidad, legitimación, fe pública registral o impenetrabilidad.

Artículo 4o.- Para efectos registrales, se considera título al formulario impreso, con la documentación que le sirve de sustento en el que conste la información relativa a los solicitantes, los datos del inmueble materia de la inscripción y las condiciones del derecho, acto o contrato que se registre. El Reglamento del presente Decreto Legislativo aprobará el texto de los formularios. A este formulario se le denominará en adelante "Formulario Registral".

El Formulario Registral será suscrito

por los interesados. Los firmarán además un notario público o un abogado y cuando corresponda, el verificador a que se refiere el artículo decimosegundo.

Artículo 5o.- Los contratos cuya inscripción se solicite podrán constar en escritura pública o en documento privado.

Artículo 6o.- La inscripción deberá hacerse de acuerdo al sistema de folio real que se llevará en fichas que se procesarán mediante un sistema automático de procesamiento de datos. El acceso al Registro se realizará a través de índices personal y real.

El Registrador estará facultado para expedir copias literales certificados de gravámenes, certificados positivos o negativos y demás certificados compendiosos.

Artículo 7o.- Las normas del Código Civil rigen para el Registro en todo lo que no esté modificado en el presente Decreto Legislativo.

CAPITULO II PUEBLOS JOVENES

Artículo 8o.- Son inscribibles en el Registro:

a) El derecho de posesión de lotes de terreno y la propiedad de la edificación sobre los mismos.

b) El derecho de posesión de lotes no construidos.

c) El derecho de propiedad de lotes y en su caso la propiedad de la fábrica que se hubiese construido en ellos.

d) Los derechos de propiedad de los titulares que se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

e) El contrato de mandato a que se refiere el artículo trigésimo tercero de este Decreto Legislativo.

f) Los actos y contratos que constituyan, declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan los derechos que son objeto de la inscripción.

g) Las resoluciones judiciales y administrativas relativas a los derechos inscritos.

La inscripción a que se refiere el inciso a) procede cuando el Pueblo Joven cuente por lo menos con plano perimétrico aprobado e inscrito.

La inscripción a que se refiere el inciso b) sólo procede cuando el Pueblo Joven cuente con plano de trazado y lotización aprobado.

Artículo 9o.- Para la primera inscripción de los derechos referidos en el inciso a) del artículo anterior deberá presentarse:

i. Plano de ubicación del lote con indicación de la manera en la que se encuentra.

ii. Certificado de posesión otorgado por la Municipalidad correspondiente u otro organismo competente.

iii. El formulario registral donde consten las características de la fábrica.

En caso de no contar con el certificado de posesión antes referido, se deberá presentar declaración escrita de por lo menos seis vecinos o en su defecto de la organización de pobladores que acredite los derechos del solicitante y en su caso, de su cónyuge o conviviente. Esta declaración deberá estar acompañada de fotocopia legalizada de dos de cualesquiera de los siguientes documentos:

a. Constancia de empadronamiento del Registro de la Organización de Pobladores.

b. Contrato de préstamo celebrado entre el poseedor actual o en su caso el anterior poseedor, y el Banco de la Vivienda con el fin de financiar la instalación de servicios básicos.

c. Recibos de pago de los servicios de agua o luz recabados por el titular del derecho o por el anterior poseedor durante el último año.

d. Declaración Jurada para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

e. Contrato de préstamo con el Banco de Materiales.

f. Certificado domiciliario expedido por la Guardia Civil o por el Juez de Paz.

g. Contrato en que conste la transferencia de posesión plena o mediata a favor del solicitante.

Artículo 10o.- Para la primera inscripción del derecho referido en el inciso b) del artículo octavo, deberá presentarse el Formulario Registral, los planos que establezca el reglamento y la documentación a que se refiere el numeral ii del artículo anterior.

Artículo 11o.- Para la primera inscripción del derecho referido en el inciso c) del artículo octavo deberá presentarse el título de propiedad del terreno y el Formulario Registral donde consten las características de la fábrica, de ser el caso.

Artículo 12o.- En aquellos casos en que el reglamento así lo requiera, por las características técnicas del acto a inscribirse, el Formulario Registral deberá ser firmado por el verificador. Este será ingeniero civil o arquitecto colegiado. Si se tratara de una persona jurídica su representante legal deberá ser igualmente ingeniero civil o arquitecto colegiado.

El verificador deberá firmar los planos de ubicación y realizará previamente una inspección ocular en el inmueble dejando constancia de este hecho en el formulario.

Artículo 13o.- Se presume que el titular del derecho de posesión sobre el lote es,

asimismo, el titular de derecho de propiedad sobre la construcción, salvo prueba en contrario.

Artículo 14o.- Los planos perimétricos y de trazado y lotización que apruebe la Municipalidad u otro organismo competente y todos los actos registrales referidos a predios en Pueblos Jóvenes serán obligatoriamente inscritos en el Registro.

Para inscribir el plano perimétrico de un Pueblo Joven asentado sobre un terreno que hubiese sido de propiedad de particulares, se deberá presentar la Ley, Decreto Supremo o Resolución que ordena la expropiación y el instrumento que acredite el previo pago del justiprecio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 125o. de la Constitución.

Artículo 15o.- El área, linderos y medidas perimétricas de lotes inscritos serán rectificadas por el registrador de oficio o a petición de parte, en base a la información contenida en el Plano de Trazado y Lotización y una vez inscrito este.

Artículo 16o.- La Municipalidad u otro organismo competente, deberá proporcionar al Registro toda la información requerida por éste sobre los lotes de Pueblos Jóvenes.

Artículo 17o.- Una vez inscritos los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8o., el Registrador está obligado a officiar a la Municipalidad u otro organismo competente, acompañando copia del asiento registral correspondiente.

Artículo 18o.- Tratándose de inmuebles inscritos en el Registro, la Municipalidad o el organismo correspondiente otorgará el título de propiedad en favor de quien aparezca registrado como poseedor.

Artículo 19o.- La Municipalidad o el organismo correspondiente, al otorgar los títulos de propiedad de lotes inscritos en el Registro, deberá consignar, bajo responsabilidad, el número de la ficha en la que se encuentran inscritos los derechos sobre el inmueble y sus cargas y gravámenes, de ser el caso.

Artículo 20o.- Los títulos de propiedad a que se refiere el artículo anterior, inscritos en el Registro indicarán en lugar visible, los datos de la inscripción.

CAPITULO III URBANIZACIONES POPULARES

Artículo 21o.- Son inscribibles en el Registro:

a) El derecho de propiedad del predio materia de la Urbanización Popular.

b) El derecho de propiedad del lote de terreno transferido al socio o asociado de la Urbanización Popular y las edificaciones si las hubiera.

c) El derecho de propiedad del predio materia de la Urbanización Popular que se halle inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando sus titulares opten por trasladarse al Registro. En este caso deberá presentarse copia certificada del acta de la Junta o Asamblea General que acuerda la inscripción en el Registro.

d) El derecho de propiedad del lote de terreno de los socios o asociados de la Urbanización Popular, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando estos opten por trasladarse al Registro.

e) El contrato de mandato a que se refiere el artículo trigésimo tercero de este Decreto Legislativo.

f) Los actos y contratos que constituyan, declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan los derechos que son objeto de la inscripción.

g) Las resoluciones judiciales o administrativas relativas a los derechos inscritos.

Artículo 22o.- Para la primera inscripción del derecho a que se refiere el inc. a) del artículo anterior, deberá presentarse:

i) El Formulario Registral.

ii) Títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto títulos supletorios.

En caso que la Urbanización Popular hubiese iniciado el trámite de habilitación urbana se requerirá además:

iii) Copia autenticada de la resolución Municipal de aprobación de la primera etapa del proyecto de habilitación con los planos respectivos y su memoria descriptiva.

iv) El plano de urbanización, una vez replanteado en el terreno con su correspondiente memoria descriptiva, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado. El reglamento establecerá las características técnicas de dicho plano, y su aprobación por la autoridad competente.

Artículo 23o.- La resolución que apruebe la primera etapa del procedimiento de habilitación, autorizará:

i) La inscripción de la habilitación en el Registro.

ii) La independización registral de los lotes que la conforman, previa inscripción del plano a que se refiere el numeral iv) del artículo anterior.

iii) La transferencia de lotes a los adjudicatarios.

Artículo 24o.- Para la inscripción del derecho a que se refiere el inciso b) del artículo vigesimoprimer, deberá presentarse:

i) El Formulario Registral.

ii) El documento en que conste la transferencia a favor del propietario del inmueble.

La inscripción procederá sólo cuando se encuentre inscrita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25o.- Las Urbanizaciones Populares ubicadas fuera del área de expansión urbana sólo podrán ser inscritas en el Registro una vez incorporadas, por resolución municipal, al área de expansión urbana. Esta incorporación será posible cuando existan construcciones que ocupen cuando menos el 50% del área materia de la habilitación o cuando el terreno esté circundado por zonas que ya poseen construcciones con fines urbanos.

La Municipalidad Provincial comunicará la incorporación antes referida al Ministerio de Agricultura para que éste levante la intangibilidad de los terrenos del área agrícola.

TITULO II HIPOTECA POPULAR

Artículo 26o.- Podrá solicitarse créditos para la construcción, ampliación o mejora de inmuebles en Pueblos Jóvenes y para la inversión en actividades productivas con la garantía de la hipoteca a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Artículo 27o.- Pueden ser objeto de hipoteca popular:

a) La posesión de lotes y propiedad de las edificaciones construidas sobre ellos, inscritas en el Registro;

b) La posesión de lotes cuyo derecho esté inscrito en el Registro.

La posesión del lote y la propiedad de las edificaciones construidas sobre ellos, a que se refiere el inciso a) del presente artículo, constituyen registralmente un todo inseparable mientras esté inscrita la hipoteca.

Artículo 28o.- La hipoteca popular se constituye mediante contrato privado, contenido en el Formulario Registral. Son requisitos para su validez:

i) Que afecte el bien de quien aparece en el Registro, ya sea el poseedor del lote y propietario de la construcción, o sólo el poseedor del lote;

ii) Que recaiga sobre la posesión del lote y la propiedad de la edificación, o sólo sobre la posesión del lote, según conste en el Registro;

iii) Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable;

iv) Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el Registro.

Artículo 29o.- Son de aplicación a la hipoteca a que se refiere el presente Decreto Legislativo, las disposiciones del Código Civil en todo lo que no esté modificado

por este Decreto Legislativo.

TITULO III SEGURO DE CREDITO

Artículo 30o.- Para facilitar el acceso al crédito a cualquier interesado, se autoriza a las Compañías de Seguros a otorgar un seguro de crédito a favor de instituciones financieras y acreedoras en general, de acuerdo al texto de la póliza que aprobará la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 31o.- El reembolso de la suma que la Compañía de Seguros pague al acreedor como consecuencia del seguro de crédito, más intereses y gastos podrá ser garantizado por la hipoteca común regida por el Código Civil o por la hipoteca popular a que se refiere el presente Decreto Legislativo, constituida en favor de la Compañía de Seguros, emitente de la póliza respectiva.

TITULO IV EJECUCION DE LA HIPOTECA

Artículo 32o.- Las normas del presente título se aplican a la ejecución extra judicial y judicial de la hipoteca prevista en el Código Civil y de la hipoteca popular prevista en la presente Ley.

CAPITULO I EJECUCION EXTRA JUDICIAL DE LA HIPOTECA

Artículo 33o.- Cuando se constituya hipoteca, el deudor hipotecario podrá, en el mismo instrumento, convenir con el acreedor y otorgar poder especial e irrevocable a un mandatario para que este, en su nombre y representación, venda el bien en caso de incumplimiento de la obligación. El mandatario podrá ser un Banco, un Notario Público, un Alcalde, una organización de pobladores o cualquier otra persona natural o jurídica que goce de la confianza de ambas partes. En ningún caso el mandatario será el acreedor hipotecario. Es nula toda venta que se realice en precio menor a las dos terceras partes del valor comercial del bien establecido en el contrato de hipoteca, actualizado a la fecha de tasación de acuerdo a los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 34o.- El mandato antes referido se presume oneroso, salvo prueba en contrario y se podrá otorgar por documento privado con firmas legalizadas por Notario Público. El mandato deberá inscribirse en la partida registral del inmueble hipotecado en forma conjunta con la constitución de la hipoteca. No será necesaria la inscripción en el libro de mandatos. En caso de Transferencia del bien, la hipoteca y el mandato se mantienen

como un todo inseparable. En consecuencia, el mandato subsistirá mientras este vigente la hipoteca y por tanto el adquirente del bien hipotecado deberá respetar el mandato, salvo que el acreedor hipotecario y el nuevo adquirente del bien acuerden la sustitución del mandatario.

Para los efectos del mandato previsto en esta norma, no será de aplicación el plazo máximo a que se refiere el artículo 153o. del Código Civil.

Artículo 35o.- Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor mediante carta notarial dirigida al deudor y al mandatario éste procederá a la venta directa del bien hipotecado.

Si el bien hipotecado estuviese afecto a uno o más gravámenes adicionales a la hipoteca que dio lugar a la venta, el mandatario estará obligado a consignar a la orden del Juez de Primera Instancia de turno, el importe de la venta del bien, dentro de los 3 días siguientes al cobro de dicho precio. En este caso el Juez procederá con arreglo al artículo cuadragésimo primero.

Artículo 36o.- Salvo pacto en sentido diverso, si transcurriesen treinta días contados desde la entrega de la carta notarial prevista en el artículo anterior, y no se hubiese suscrito el contrato de venta del bien hipotecado, el acreedor tendrá expedito su derecho para ejecutar judicialmente el bien con arreglo a este Decreto Legislativo.

Artículo 37o.- Cuando se constituya más de una hipoteca sobre el mismo bien, el mandatario deberá ser necesariamente la persona ya nombrada al constituirse la primera hipoteca. Si no hubiese acuerdo para la designación del mismo mandatario, la segunda y ulteriores hipotecas deberán sujetarse a lo dispuesto en este Decreto Legislativo para la ejecución judicial del gravamen.

CAPITULO II

EJECUCION JUDICIAL DE LA HIPOTECA

Artículo 38o.- A falta del pacto a que se refiere el capítulo anterior o habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo trigésimo sexto, sin haberse vendido el bien hipotecado, el acreedor procederá a la venta de los derechos hipotecados presentándose al Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentra el inmueble, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia legalizada del contrato;
- Estado de cuenta del saldo deudor;
- Constancia de pago, en caso de que haya habido subrogación; y
- Tasación comercial actualizada del inmueble.

El Juzgado proveerá la solicitud de re-

mate dentro de 24 horas, disponiendo que se notifique al deudor.

El deudor dispondrá de 5 días hábiles para acreditar que ha pagado o que de cualquier otra manera la obligación se ha extinguido de acuerdo a ley. Vencido dicho plazo sin haberse verificado el pago o la extinción de la obligación el juzgado adecuará el remate público de los derechos hipotecados, sin trámite previo y sin admitir oposición ni articulación alguna.

Contra la resolución que ordena el remate procede el recurso de apelación, siempre y cuando esté recaudado con prueba instrumental que acredite la extinción de la obligación.

Concedida la apelación, la Corte Superior deberá resolver en el plazo de 30 días de elevados los autos, bajo responsabilidad. Contra lo resuelto en Segunda Instancia no procede en ningún caso el recurso de nulidad.

Artículo 39o.- Consentido o ejecutoriado el mandato judicial, el Juez señalará en el día, fecha para el remate, y dispondrá el anuncio del mismo mediante aviso publicado durante 5 días en uno de los diarios de mayor circulación y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar donde está ubicado el inmueble. Los avisos se publicarán solamente por 3 días en la segunda y ulteriores subastas.

El aviso indicará la ubicación, características y gravámenes del bien, el valor de la tasación, el precio base y el lugar, día y hora en que se efectuará el remate, así como el depósito requerido para participar en la subasta, y eventualmente, los requisitos para ser postor. El precio base será del 75% del valor de la tasación comercial actualizada.

Cuando la normatividad especial que rige a determinados inmuebles lo requiera, el aviso de convocatoria para el remate de los mismos deberá indicar los requisitos para ser postor.

Hasta el momento de comenzar el remate, el deudor puede pagar al acreedor el monto íntegro de la deuda, más intereses y costas, con lo cual queda cancelada la obligación y extinguida la hipoteca.

Artículo 40o.- Para presentarse como postor en el remate se debe depositar en el Juzgado o en el Banco de la Nación el equivalente al 5% del valor de la tasación que rige para el remate, depósito que se devolverá a los postores después de realizado el remate, a excepción del correspondiente al mejor postor, el que se considerará como parte del precio.

Si no se presentaran postores para el remate, se convocará a una segunda subasta, con deducción del 15% de la suma que sirvió

de base en el remate anterior, y así sucesivamente en los remates siguientes, salvo que el acreedor solicite que se le adjudique el bien por la cantidad que sirvió de base de la última subasta.

En el término de 48 horas el adjudicatario de la subasta deberá consignar el precio del bien. Si no lo hiciere, se considerará abandonado el remate y se convocará a uno nuevo en las mismas condiciones. La cantidad depositada por el adjudicatario se aplicará a cubrir los gastos ocasionados por el remate y dicho adjudicatario no podrá presentarse a un nuevo remate del mismo inmueble.

Artículo 41o.- Consignado el precio del remate, el Juez citará a los acreedores con derecho sobre el bien, de acuerdo al correspondiente certificado de gravámenes. Resolverá la aplicación del producto del remate de acuerdo al rango de los gravámenes existentes. Si resultase un saldo después de pagados los acreedores, lo entregará al deudor.

El Juez expedirá mandato cancelatorio de los gravámenes que afecten el bien vendido en un plazo de 3 días después de efectuada la consignación del precio, independientemente de la aplicación del producto del remate a que se refiere el párrafo anterior.

Los partes remitidos por el Juzgado al Registro respectivo, con el texto del acta del remate y los actuados judiciales pertinentes, serán título suficiente para inscribir la traslación de dominio a favor del adjudicatario.

Artículo 42o.- Si el inmueble vendido estuviese ocupado por el constituyente de la hipoteca o un adquirente de éste. El ocupante tendrá el plazo de 60 días para desocupar el inmueble, vencido el cual, el Juez ministrará posesión al adquirente.

Si el inmueble estuviese en poder de un tercero, procederá la acción de desahucio, excepto el caso de que el tercero fuese poseedor en mérito a un acto jurídico inscrito con anterioridad a la hipoteca. En esta eventualidad tendrá que respetarse el plazo pactado.

Esta norma se aplica también a los casos de ejecución extrajudicial de la hipoteca.

Artículo 43o.- Son de aplicación a estos procedimientos las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles en cuanto no se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44o.- En tanto que no se establezcan definitivamente las regiones, el Registro se constituirá por jurisdicciones departamentales y tendrá personalidad jurídica de derecho público interno y autonomía re-

gistrál, técnica, administrativa y económica y dependerá del Sector Vivienda y Construcción, el mismo que dictará las medidas complementarias para su puesta en funcionamiento.

Cada Registro tendrá una Oficina Central y deberá establecer Oficinas Registrales Zonales, cuando la población existente en Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares lo requiera.

Artículo 45o.- Las partidas registrales de Pueblos Jóvenes relativas a la inscripción de planos perimétricos y planos de trazado y lotización, inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, se trasladarán al Registro a petición de parte o a iniciativa del Registro.

Artículo 46o.- Las partidas referentes a lotes ubicados en Pueblos Jóvenes inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, se trasladarán al Registro cuando su titular o cualquier persona interesada solicite la inscripción o anotación de cualquier acto o contrato.

Artículo 47o.- Los procedimientos de habilitación en trámite que hubiesen obtenido la aprobación de estudios preliminares podrán acogerse a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 48o.- Los Registros Públicos continuarán inscribiendo actos y contratos relativos a inmuebles en Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares hasta que el Registro Regional o Departamental oficie al Registro de la Propiedad Inmueble que ha iniciado sus actividades.

DISPOSICION FINAL

Artículo 49o.- Deróguese todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 50o.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Lima, 14 de Noviembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ.
LUIS BEDOYA VELEZ,
Ministro de Vivienda y Construcción.
CESAR DELGADO BARRETO,
Ministro de Justicia.
